

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020190064500

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al despacho del señor Juez, informando que obra la contestación de la demanda y reforma allegada antes de la suspensión de términos judiciales del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, obra igualmente memorial de la parte demandante vía correo electrónico aportando las direcciones electrónicas a donde notificar a las partes. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial el despacho observa que la contestación de la reforma de la demanda por parte de la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, vista de folio 694 a 726, y por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., se hicieron en debida forma, se tendrá por contestadas.

Con respecto a la reforma de la demanda, se observa que la llamada en garantía SEGUROS CHUBB COLOMBIA S.A solo se pronunció sobre la contestación de la demanda inicial, no obstante, el despacho evidencia que debe pronunciarse sobre los hechos que fueron adicionados en la reforma de la demanda por lo que se le concederá el termino de cinco días de conformidad con el art. 31 del C.P. T Y SS para que haga un pronunciamiento sobre cada uno de los hechos, pretensiones y pruebas de la reforma y se dispone

PRIMERO: Aclarar el numeral primero del auto de fecha 18 de febrero de 2020, en el sentido que el nombre del apoderado de la parte demanda CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, es el Dr. JAIME ANDRES CARDENAS SANTANA y no SANTAMARIA como se había indicado en dicha oportunidad.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.769.845 de Bogotá, tarjeta profesional No. 45.020 del C.S.J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al poder obrante en el expediente híbrido.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.110.210 de Bogotá, abogado titulado portador de la tarjeta profesional No. 157.615 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme al poder visto en el expediente híbrido

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la CONSTRUCTORA CONCRETO S.A, vista de folio 694 a 726, y por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., vista en el expediente hibrido, conforme el art. 31 del C.P.T Y S.S, modificado por la Ley 712 de 2011 art. 18.

QUINTO: REQUERIR a la llamada en garantía CHUBB COLOMBIA S.A para que conteste la REFORMA DE LA DEMANDA dentro del término de cinco días a partir de la notificación del presente auto.

SEXTO: FIJAR el día 8 de junio de 2021 a las 09:00 a.m para adelantar las audiencias del art. 77 y 80 del C.P.T Y SS, en consecuencia, se requiere a las partes para que verifiquen los correos electrónicos, a los cuales se les enviará la invitación para la audiencia virtual por la plataforma Microsoft Teams con el fin de la realización del correcto diligenciamiento de la audiencia, verificando la conectividad de las partes y testigos previamente a la fecha asignada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el <u>estado No. 21</u> fijado hoy 09 de febrero de 2021-<u>1</u>  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria
--

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento
plena validez jurídica

a y cuenta con
Ley 527/99 y el

Código de verificación:

**e333e9a7edbf928e12a75a6d0f8a32e5d6b35a1605db4c11136
d664a95a7eb8d**

Documento generado en 08/02/2021 09:41:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020200002700

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial de la parte demandante informando que envió notificación a la parte demandada sin que a la fecha se haya pronunciado. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme al informe secretarial y una vez verificado que la parte demandante envió el día 27 de julio de 2020 a las 16:56, la comunicación para la notificación de la parte demandada con los anexos copia del auto que admite la demanda y copia de la demanda, al correo electrónico de la parte demandada, sin que a la fecha obre contestación de la misma y dando cumplimiento al art. 8° y 10° del Decreto 806 de 2000, se dispone:

PRIMERO: Ordénese continuar con el trámite del proceso vinculando con EL EMPLAZAMIENTO de la persona natural SANDRA MILENA LONDOÑO RIOS C.C. 52.365.736, por encontrarse reunidos los presupuestos exigidos por el artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 16, en concordancia con el artículo 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Súrtase el emplazamiento, en los términos consignados en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al art. 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Desígnense a tres auxiliares de la justicia como CURADOR AD-LITEM de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente a la aquí emplazada, y con quien se continuará el trámite del proceso, se les ha de advertir a los precitados auxiliares de la justicia que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse y que éste acto conllevará la aceptación de tal designación.

CUARTO: Efectuada la publicación, por secretaría inclúyanse los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Art. 108 C.G.P y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

QUINTO: Conceder el término de diez (10) días a los auxiliares de la justicia, contados a partir del recibo del telegrama correspondiente, para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones pertinentes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevados del mismo y de dar aplicación a las sanciones establecidas en el art. 9 del C.P.C., modificado Decreto. 2282 de 1989, art. 1, mod. 2ª, subrogado Ley 794 de 2003, art. 3º. Hoy art. 48 Y 50 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. febrero (9) de 2021. Por estado No. 021 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

benj.

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**fc0f0fcff562f8aef5186547912c39e6b594f0cc1ac20e94ddb90648
e1a78bde**

Documento generado en 08/02/2021 09:41:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00331

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por OSCAR ALZATE GIRALDO contra WILSON HERGETT GRANADOS, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- b. Deberá precisarse el valor de la cuantía que estima se le deberían reconocer en el presente asunto, por cuanto refiere la suma de \$90.000.000, no obstante como estimación Juramentada expone las sumas de \$5.037.623 por concepto de prestaciones y vacaciones y por sanción moratoria por mora en el pago \$26.250.000, sumas que difieren de la primera, ya que se requiere para determinar la competencia.
- c. Se observa que algunos folios de la demanda y sus anexos son ilegibles, dificultando su lectura, por lo que se deberá volver a presentar el escrito de demanda y anexos debidamente escaneados y legibles.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este

deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- e. Deberá indicar el correo electrónico del demandado para futuras citaciones o notificaciones.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. MIGUEL ANGEL MACÍAS PUERTO, identificad C. C. No. 19`187.726 De Bogotá y T. P. No. 38539 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **21** fijado
hoy **9 de febrero de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f90403d5409e847cf9a6fc3edd16efa4552de673622eb465b1340b20bd70e46
Documento generado en 08/02/2021 04:24:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00334

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por DIEGO MERCHAN VERANO contra TECNIESPECTRO S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que en el documento electrónico algunos folios de la demanda y sus anexos, en especial a partir de la página 4 y s.s., e incluso el poder que obra a folios 3 son totalmente ilegibles, por lo que se deberá volver a presentar el escrito de demanda y anexos debidamente escaneados, legibles que faciliten su estudio, y no genere duda alguna al momento de contestar la demanda y proferir decisión de fondo y que pretenda hacer valer como prueba, enlistando cada uno de ellos.
- b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de**

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanción con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 21 fijado
hoy 9 de febrero de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ecb909ea34fd5b527a37467cdd3589d8919a25dc3fae498a07c7b096f
fad8bde**

Documento generado en 08/02/2021 04:24:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00337

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por SARA INES GALLO contra INDUSTRIAS QUIMICAS FIQ S.A.S., encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. La prueba testimonial relacionada en el libelo (correspondiente, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 212 del C.G.P., esto es, no se enuncio concretamente, los hechos objeto de la prueba ni se aportó dirección de correos electrónicos para su citación.

b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

c. Deberá indicar el correo electrónico de la demandante para futuras citaciones o notificaciones.

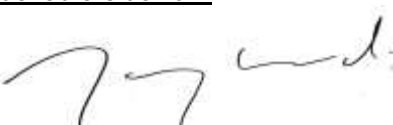
SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JOSE ALEJANDRO MORALES GOMEZ PUERTO, identificado C. C. No. 80.928.196 De Bogotá y T. P. No. 215998 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 21 fijado hoy 9 de febrero de 2021  NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 772d7d2dca69aef91908733847875c8bc4c05f020ca59088a1d04436cc64d4a3
Documento generado en 08/02/2021 04:25:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00341

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por CARLOS BALLESTEROS OSUNA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda y el libelo introductorio se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos.

No obstante, la parte actora no acreditó de manera completa el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”, esto es a COLFONDOS S.A. PENSIONE SY CESANTIAS, pues de la documental aportada a folio 43, se envió la notificación a Colpensiones, a la Agencia de Defensa Jurídica y notificacionesjudiciales@porvenir.com.co, sin que dicha entidad sea la convocada, por tanto deberá aportar la prueba de la notificación surtida al fondo administrador de pensiones y cesantías Colfondos S.A., en tanto se admitirá y la parte cumplirá la carga aquí impuesta.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por CARLOS BALLESTEROS OSUNA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora y contra la COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., representada legalmente por su representante legal o quien haga sus veces, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto

admisorio de la demanda, de esta providencia, demanda y anexos, copia de la contestación de la demanda y copia de la presente providencia, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante o por el despacho, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación y téngase en cuenta atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la historia laboral actualizada y el expediente administrativo de la demandante de acuerdo con lo pedido a folio 120 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. OSCAR JAVIER CORDOBA PAREDES, identificado con C.C. No.87.713.262 de Ipiales y titular de la T.P. No.127.785 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 21 fijado
hoy 9 de febrero de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd43750b860cd7f03cb04e1b8434e55943ed3f0d1836adc7601f218b393bc20a**
Documento generado en 08/02/2021 04:26:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00343

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ESPERANZA NANCY PULIDO RODRIGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y otra, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. No se da cumplimiento al artículo 6 del C.P.T.S.S., esto es, no se presenta la correspondiente reclamación administrativa donde de manera expresa se solicite el traslado y nulidad de afiliación que reclama con la demanda elevada ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a las pretensiones de los literales 7.1 a 7.5 de la demanda, por tanto la misma no supe la obligación que tiene de permitirle a la entidad revisar sus actuaciones y pronunciarse de fondo respecto de lo que aquí se reclama, que es el retorno del Régimen de Ahorro Individual administrado por PORVENIR S.A., al Régimen de Prima media con prestación Definida administrado por la Administradora colombiana de Pensiones Colpensiones.

b. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de

cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ, identificado C. C. No. 80.769.624 De Bogotá y T. P. No. 158.304 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 21 fijado
hoy 9 de febrero de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 538de074c55d9a243c919c0fd62d77216dcb8421900a1d4585a732ad4b39dbc8
Documento generado en 08/02/2021 04:26:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00346

Informe secretarial: Bogotá. D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por LUZ DARY NARANJO ECEHEVERRY contra de la sociedad EL MUEBLE SUIZO S.A. EN LIQUIDACION, encontrándose para resolver. Sírvese proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., ocho 85) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

a. No se acreditó el requisito contemplado en el inciso 4°, art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

b. En cuanto a la medida cautelar pedida se resolverá en el momento procesal determinado para tal fin, conforme lo indica el Art.85 A del C.P.T. por cuanto allí se determina que se convocará a las partes para resolver la misma y hasta el momento no se ha surtido ni admisión de la demanda como tampoco la notificación de la entidad convocada.

c. En la prueba documental indica acompañar el certificado de existencia y representación de la demanda, no obstante el mismo no se acompaña, por lo que deberá aportarse con el escrito de subasanción de manera legible.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

TERCERO: Reconózcase personería al Dr. JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN, identificado C. C. No. 79.694.650 De Bogotá y T. P. No. 228.368 del C. S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 21 fijado
hoy 9 de febrero de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa833bff5df334a81c1a5242e2d091149c6a3cea8e8485c20da495d50382c295

Documento generado en 08/02/2021 04:27:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>